Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	JUAN GREGORIO DOMÍNGUEZ CARRASCAL
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA-SUCRE
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00203-00
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control simple, el señor JUAN GREGORIO DOMÍNGUEZ CARRASCAL, interpuso demanda contra la Resolución 127 de 2023 que aprueba los lineamientos internos, normativos, desarrollo y calendario de ejecución del concurso de Méritos Públicos y Abiertos, para escoger al operador del proceso, desarrollar las pruebas objetivas y subjetivas, conformar la lista de Elegibles y designar al Personero Municipal de Morroa – Sucre, para el periodo marzo 1 de 2024 a febrero 29 de 2008 y se dictan otras disposiciones y Resolución 128 de 2023, por la cual la Mesa Directiva de la Vigencia 2023 del Honorable Concejo Municipal de MORROA - SUCRE, Modifica el Sitio de Aplicación de pruebas objetivas de la Convocatoria y Reglamento del Concurso de Méritos Publico y Abierto, Para Escoger al Operador del Proceso, Desarrollar las Pruebas Objetivas y Subjetivas, conformar la lista de Elegibles y Designar al Personero Municipal de MORROA SUCRE, para el periodo marzo 1 de 2024 a febrero 29 de 2028; emitidas por el Concejo Municipal de Morroa – Sucre y todos los actos administrativos que se desprendan de estas Resoluciones. Actos administrativos de carácter general.

Siendo forzosa la verificación de la jurisdicción y competencia del despacho para conocer del asunto, se procede a ello.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que efectivamente se pueden demandar actos de carácter general, a través del medio de control de nulidad, a la luz de lo previsto en el artículo 137 del CPACA, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…)*

La norma anterior también debe ser leída con el artículo 155 del CPACA, que atribuye la competencia frente a medios de control, de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

A su vez el art. 18 del C.G.P., que regula la competencia de los jueces municipales, dispone: *"los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, ***salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.****"*

De lo anterior se concluye, que no se encuentran dadas las condiciones para que este juzgado asuma la competencia de la acción presentada, pues a la luz de lo previsto en los artículos arriba citados, la competencia frente a medios de control le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Entonces, como este es un Juzgado Promiscuo Municipal que no tiene conocimiento de asuntos de esa índole, sino de controversias originadas en materia civil, penal y de familia, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el art. 90 inciso segundo del C.G.P., rechazando de plano la demanda por falta de jurisdicción, y enviándola con sus anexos a la Oficina Judicial - Sección Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sincelejo, para que sea repartida entre los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Nulidad simple, POR FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sincelejo.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

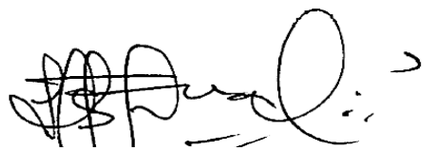

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0379289ca3fc56073388f66e1fe1dc30e6aff0dc570fbf3e71ac30ac43d36fb**
Documento generado en 29/11/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica